GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 157/2021.
PROCESO PENAL: ******
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
ACUSADO: ***** ****** *******

---- **NÚMERO: (017) DIECISIETE.**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.----------

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **157/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor particular del acusado y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal número ********, que por el delito de **VIOLACIÓN**, se instruyó a ***** ****** *****, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Madero, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO**. La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:----------

> *"...PRIMERO.- La AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: ---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ****** *****, como responsable de la comisión del DELITO de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 párrafos primero y tercero del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la ofendida*

*de identidad resguardada identificada como ******** "N", por lo que: ---- TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** ****** *****, la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN; sanción corporal que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 371 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le condena al sentenciado a TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, el cual deberá llevarse en el lugar de reclusión, cuya duración será determinado por el psicólogo con que cuente el Centro de Ejecución de Sanciones en donde se encuentre recluido, quien deberá informar al Juez encargado de la ejecución de la presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la que fue privado de su libertad por estos hechos. ---- CUARTO.- En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y en el caso concreto se ocasiona al ofendido daño moral, que debe ser reparado, condenando al acusado a la reparación del daño en términos de lo que dispone el artículo 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:* [se transcribe] *---- Por lo que, lo procedente es condenar a ***** ****** ***** al pago de la acción reparadora de daño, a favor de la ofendida de identidad resguardada identificada como ******** "N", como lo es el TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO, y si bien es cierto, que hasta el momento no se encuentra determinado en cantidad líquida el monto de tal reparación, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte aporte pruebas a las instancias*

*respectivas a fin de cuantificarlo. ---- QUINTO.- Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, AMONÉSTESE al sentenciado ***** ****** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente. ---- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas SE SUSPENDEN al sentenciado ***** ****** *****, temporalmente LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar...".* (sic)

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el defensor particular del sentenciado y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos; siendo remitido el proceso relativo por el juzgado del conocimiento natural para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada en Materia Penal, quien lo radicó el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. El día treinta del mismo mes y año se celebró la audiencia de vista, donde el defensor público y la agente del Ministerio Público expusieron lo que a sus intereses convino; quedando los autos en estado de dictarse resolución; lo que por sorteo correspondió a la ponencia del Magistrado Jorge

Alejandro Durham Infante, para la formulación del proyecto correspondiente; por lo que,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **SEGUNDO. Hechos.** Se atribuye a acusado ***** ****** ***** que, el diecisiete de abril de dos mil quince, aproximadamente a las veintiuna horas -nueve de la noche-; en el boulevard Japón y calle Sudáfrica, de la colonia Infonavit Cañada, de Tampico, Tamaulipas; en el interior de un vehículo habilitado como taxi, puso una navaja en el cuello de ******** “N” -de veinte años de edad-, que viajaba sola como pasajera en el asiento de copiloto, le indicó que cerrara lo ojos y que no intentara hacer nada; reclinó el respaldo del asiento y le dijo que se recostara; enseguida, le bajó el pantalón y la pantaleta, le subió la blusa y el brasier, le tocó

los senos y la vagina, y le besó los pechos por breve lapso; posteriormente, le ordenó que le hiciera sexo oral; luego, hizo que la misma se subiera sobre él, y le introdujo su pene en la vagina durante un corto tiempo, ya que perdió la erección del miembro viril.----------

---- Por los hechos descritos, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción; y por el delito de violación, en términos de lo previsto por el artículo 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, aplicó la pena de diez años de prisión.----------

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado y el agente del Ministerio Público.----------

---- **TERCERO. De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, es necesario mencionar que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:----------

> "**Artículo 359**.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."

---- El precepto transcrito define que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó ésta inexactamente,

si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente para el efecto de que dicha resolución se modifique o revoque.----------

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:----------

> "**Artículo 360**.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- La norma transcrita, entre otras cosas, sostiene que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal de Alzada suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, este Tribunal, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público en esta Instancia exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, la defensa no hace valer alguna irregularidad, esta Alzada procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiese haber incurrido.----------

---- Por similitud jurídica sirve de ilustración la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 180718, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1577; de rubro y texto siguientes:----------

> "**APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.** La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja."

---- Ahora bien, del artículo 360 de la Ley Adjetiva Penal, al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional. Por tal motivo, los agravios formulados por el fiscal adscrito en esta Instancia, que van encaminados a controvertir las

consideraciones sustentadas por el resolutor en la sentencia apelada, exclusivamente en el tema de la individualización de la pena, quedarán condicionados al estudio de su procedencia o improcedencia, y no se podrá invocar argumentos que por omisión o deficiencia haya omitido expresar la Institución acusadora en sus motivos de inconformidad.----------

---- Por identidad jurídica, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45; que enseguida se transcribe:----------

> "**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios."

---- **CUARTO. Estudio de fondo.** Precisados los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.----------

---- En ese tenor, en principio conviene señalar que, mediante escrito de seis de agosto de dos mil veintiuno, el defensor

particular del acusado, señala que causa agravio al derecho de debido proceso y defensa adecuada que asiste a su representado, que el A quo no haya admitido como prueba de descargo, la reproducción de un DVD que obra agregado a la causa; lo cual fue solicitado de manera reiterada en la etapa de instrucción, tanto por el defensor como por el acusado.-----

---- Agravio que esta Alzada estima **fundado**; lo que impide entrar al estudio del fondo del asunto y de los motivos de inconformidad del agente del Ministerio Público; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del ordenamiento procesal antes invocado, interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal procede a dejar insubsistente la resolución recurrida y ordena reponer el procedimiento en razón de las consideraciones que enseguida se precisan.----------

---- **QUINTO.- De la vulneración al debido proceso.** Del proceso penal en estudio, se advierte que se conculcaron en agravio del imputado los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el País; los cuales a la letra disponen:----------

> **"Artículo 14**... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…"

> "**Artículo 20.** Apartado B. De los derechos de toda persona imputada:… IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley..."

---- De los preceptos parcialmente transcritos, se desprenden derechos fundamentales que salvaguarda el pacto federal en beneficio del gobernado; tales como el debido proceso y la garantía de defensa adecuada; los cuales, en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de aplicar las formalidades esenciales del procedimiento, y conferir al imputado la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa, a fin de que no se deje a éste en estado de indefensión.----------

---- Lo anterior conlleva la obligación para los Tribunales de resolver las controversias sometidas a su potestad, aplicando exactamente la ley; lo que constituye una medida de seguridad jurídica fundamental para garantizar el debido proceso, que incluye la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento antes de modificar la esfera jurídica de los gobernados en forma definitiva.----------

---- Sustenta lo considerado la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396; de título y contenido:----------

> "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

---- En ese tenor, se estima que los aludidos derechos

constitucionales fueron vulnerados en perjuicio del acusado:--

---- **Prueba ofrecida y no admitidas.**----------

---- De autos se advierte que el Juez natural inobservó lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; el cual a la letra establece:---

> "**Artículo 307**.- El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes."

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente con el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la ineludible obligación del Órgano Jurisdiccional de recibir todas la pruebas que, no siendo contrarias a derecho, ni que riñan contra la moral, ofrezca oportunamente el inculpado y su defensor; así como, practicarlas sin demora, concediendo al oferente el tiempo que la ley estime necesario para el efecto, y auxiliando al mismo para obtener la comparecencia de la persona de cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la legislación.----------

---- Ahora bien, se observa en autos que mediante los escritos de veintiocho de octubre de dos mil quince y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, tanto el defensor particular como el acusado, ofrecieron como prueba de su intención, la reproducción de un Dvd —el cual obra anexado al parte informativo elaborado por los elementos del policía federal, división de investigación, y que contiene imágenes

captadas por las cámaras de seguridad del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo [C-4], ubicadas en [1] Calzada San Pedro y Avenida Hidalgo, colonia Nuevo Aeropuerto, [2] Avenida Hidalgo esquina con Boulevard Loma Real, fraccionamiento Lomas del Chairel, y [3] Avenida Hidalgo esquina con Boulevard Loma Real, del fraccionamiento Lomas del Chairel, del día diecisiete de abril de dos mil quince, correspondiente a los horarios en que se desarrollaron los hechos denunciados [entre las 20:47:21 y 20:50:37 horas]—, con el objeto de esclarecer el hecho delictuoso, sus características o del delincuente, comprometiéndose en proporcionar los medios electrónicos para su reproducción (foja 153 y 174 Tomo I).----------

---- A dicho ofrecimiento de prueba recayó auto en el que el Juez natural previno que, antes de señalar fecha y hora para la reproducción de Dvd aludido, los oferentes debían manifestar cuáles eran los puntos a probar con la diligencia solicitada (foja 176, Tomo I).----------

---- Luego, a través de proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez natural declaró el cierre de instrucción; contra dicha actuación, el imputado interpuso el recurso de reconsideración, a fin de que la misma quedara sin efectos, y se ordenara el desahogo de la reproducción del Dvd, que previamente había solicitado el defensor y el acusado; así como, para que nuevamente se desarrollaran

diversas diligencias de ratificación de dictámenes, dado que la defensa y el imputado no fueron debidamente convocados a las mismas.----------

---- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el A quo determinó la procedencia de recurso de reconsideración aludido, por lo que dejó sin efectos el auto de cierre de instrucción, y ordenó la ratificación de los dictámenes en materia de psicología, identificación vehicular y criminalística de campo, a cargo de los peritos oficiales ********** y **********, respectivamente; asimismo, respecto al desahogo de la reproducción del Dvd, requirió al imputado para que señalara los puntos a probar con la misma, con el apercibimiento que de ser omiso, lo tendría por desistido de dicha prueba (foja 279, Tomo I).----------

---- Posteriormente, mediante auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Juez natural requirió a las partes para que en el término del diez días ofrecieran las pruebas que tuvieren, de lo contrario declararía el cierre de la etapa probatoria (foja 445, Tomo II). De cual fue notificado el defensor particular del reo el cuatro de febrero de dos mil veinte por medio de los estrados, así como el acusado el día doce del mismo mes y año, a través de razón de notificación que no quiso firmar (fojas 445, reverso, y 447, Tomo II).--------

---- El veintidós de octubre de dos mil veinte, el A quo declaró cerrado el periodo de instrucción (foja 456, Tomo II).----------

---- De lo antes reseñado, se colige que el A quo indebidamente dejó proveer lo conducente para el desahogo de la reproducción del Dvd que obra agregado en autos, que en oportunamente solicitó el defensor particular y el acusado, en la etapa probatoria, lo que se traduce en una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso legal y de defensa adecuada que le asisten al acusado; puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley Adjetiva Penal, y lo establecido por el numeral 20, apartado B, fracción IV, de la Norma Suprema en el País, el A quo tenía la ineludible obligación de practicar sin demora la diligencia promovida por el imputado y su defensor, puesto la misma cumple con los requisitos del artículo 194 del ordenamiento procesal invocado, el cual dispone:----------

> "**ARTÍCULO 194.-** ...
> La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:
> **I.-** La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
> **II.-** La integridad y la no alteración de la información a partir del momento en que se generó en forma definitiva; y
> **III.-** La vinculación directa, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada."

---- Como se advierte, el precepto citado permite el desahogo de la reproducción de medios electrónicos, sin más requisito que, sea fiable el método en que se haya generado la

información, y ésta se encuentre integra y vinculada directamente a persona determinada.----------

---- Condiciones que en el caso concreto se actualizan, en virtud de que, como se desprende de autos, el objeto de reproducción fue allegado a los autos por una Institución de Seguridad Pública -Policía Federal-; su contenido recabado por un organismo público -Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo [C-4]-; y vinculado directamente con el infractor de la norma y la víctima del delito.----------

---- En ese tenor, el requerimiento del juzgador, para que el imputado y su defensor señalaran los puntos a demostrar con la reproducción del Dvd, es ilegal; pues, amén de que ello no es un requisito que prevea la ley para su desahogo, atendiendo a la naturaleza del medios electrónicos, cuando es ofrecida como prueba en el proceso penal, deben observarse para su reproducción las formalidades de la inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto -en forma libre- las manifestaciones que a sus intereses convengan.----------

---- Como ilustración jurídica, se cita la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 175720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias (s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.29 P, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1954; de título y contenido:----------

> "**VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CONDICIONA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL PROCESADO A QUE ÉSTE SATISFAGA UN REQUISITO NO PREVISTO EN LA LEY, LO QUE INCLUSO MOTIVÓ EL DESINTERÉS EN LA RENDICIÓN DE LA PROBANZA.** La determinación de la autoridad de condicionar la admisión de una prueba ofrecida por el procesado a que éste satisfaga un requisito no establecido en la ley, al grado de que motive que el oferente externe su desinterés en la probanza, vulnera las leyes que rigen el procedimiento penal. Lo anterior es así, en virtud de que tal condicionante pugna con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de defensa al procesado, quien queda en absoluta libertad para aportar los medios con que pretende crear convicción en la autoridad judicial respecto de los hechos de la causa. En consecuencia, la anterior condicionante atenta contra la citada garantía individual en detrimento del procesado trascendiendo al resultado del fallo, dado que se equipara al hecho de que no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente para oponerse a la acusación formulada en su contra, hipótesis que se ubica en los supuestos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción VI del mismo precepto, lo que amerita la reposición del procedimiento, para el efecto de que se provea sobre la admisión de la prueba sin mayores requisitos que los exigidos por la ley respectiva."

---- Así como, la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2012457, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: I.8o.P. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2616; con el rubro y texto siguientes:----------

> "**VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De acuerdo con los principios de inmediación,

> publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, que derivan de los artículos 59, 69, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba en el proceso penal, no deben desahogarse simplemente mediante la certificación unilateral de su contenido pues, de acuerdo con la naturaleza de dicho medio de convicción, su reproducción debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones I, II, V y XV, de la Ley de Amparo, al reproducirse dichas videograbaciones de una forma distinta a la prevista en la ley."

---- Por tanto, es inconcuso que la falta de admisión y desahogo de la prueba ofrecida por el defensor y el imputado dejó a éste último en estado de indefensión; pues, la reproducción de dicha probanza en el proceso pudo llegar a ser favorable a sus intereses al momento de dictarse la resolución; lo que consecuentemente, amerita que este Tribunal de Alzada ordene la reposición del procedimiento para efecto de que la referida diligencia se practique a fin de garantizar al reo su derecho de defensa.----------

---- En ese contexto jurídico se concluye que en la causa penal que se estudia no se observaron las reglas que rigen el debido proceso penal, conculcándose con ello los derechos fundamentales que le asisten al acusado; los cuales el órgano jurisdiccional de primer grado está obligado a observar tanto por imperativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley Ordinaria. En esa tesitura, con fundamento en el numeral 381 del Código

Adjetivo Penal vigente en el Estado, interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Carta Magna, a fin de garantizar los derechos públicos subjetivos del reo, esta Alzada procede dejar insubsistente la sentencia condenatoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno; así como, el auto de veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 456, Tomo II), dictados dentro de la causa penal que se estudia; y ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez natural dicte otro proveído, en el que deberá:------

---- Admitir y programas el desahogo de la prueba consistente en la reproducción de Dvd —el cual obra anexado al parte informativo elaborado por los elementos del policía federal, división de investigación, de fecha trece de mayo de dos mil quince—, solicitado por le defensor público y el acusado mediante los escritos de veintiocho de octubre de dos mil quince y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.----------

---- En el entendido que, dada la naturaleza de ese medio de convicción, deberán observarse para su reproducción las formalidades de la inspección judicial, ya que en esta diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto -en forma libre- las manifestaciones que a sus intereses convengan.----------

---- Asimismo, para el debido desahogo de la diligencia aludida, se deberá requerir la comparecencia del imputado y su defensor particular, oferentes de la prueba, con los apercibimientos que en términos de ley correspondan, en caso de inasistencia del último de los citados.----------

---- Una vez que cumplidas las directrices de esta resolución, continúe el juzgador con la secuela del proceso, velando se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento hasta su conclusión.----------

---- Lo anterior se ordena sin perjuicio a lo establecido por el numeral 380 del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que la reposición de procedimiento no se decretará de oficio; pues, el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a los órganos jurisdiccionales de las Entidades Federativas ajustar los actos de autoridad a lo previsto por esta última; luego, si en la especie se conculcaron derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Ley Suprema, tal como quedó asentado en párrafos que anteceden; entonces, al establecerse en el artículo 1º de la propia Carta Magna que deberá invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en la forma más amplia, es procedente reponer el procedimiento a fin de garantizar las prerrogativas fundamentales del imputado.----------

---- Orienta lo aquí señalado la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1991, página 363, bajo el rubro y texto siguientes:----------

> "**PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- Por último, esta Sala Colegiada estima necesario hacer saber al Juez de primer grado que, una vez recibida la presente ejecutoria, proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias para que se subsane la inconsistencia apuntada, en la inteligencia que deberá continuar con la secuela del proceso hasta su conclusión, velando se cumplan las formalidades del procedimiento, y dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno, y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectó diversa violación substancial que debe ser reparada.----------

---- Realizado que sea lo apuntado, con plenitud de jurisdicción, díctese de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda.----------

---- En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.-** Resultó fundado el único motivo de agravio que hace valer el defensor particular del acusado, por haber trascendido al resultado del fallo; lo que impidió el análisis de la inconformidad expresada por el agente del Ministerio Público, y del fondo del asunto; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal número ********, que por el delito de violación, se instruyó a ***** ****** ***** en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Madero, Tamaulipas.----------

---- En su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el considerando Quinto de esta resolución.----------

---- **TERCERO.** Se instruye al Juzgador de origen para que proceda de manera inmediata al debido cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.----------

---- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.----------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo Presidenta la primera y Ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.----------

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

Relató: Lic. Humberto Hernández Rodríguez/slmr

---- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.----------

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

---- El Licenciado Humberto Hernández Rodríguez, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **DIECISIETE (017)**, dictada en la sesión del día veintiocho de febrero **del año dos mil veintidós**, por los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, **siendo Presidenta la primera y Ponente el último de los nombrados**; constante de veinticuatro páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; así mismo lo relativos a testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprende de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. **Conste**.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.